

EL CODIGO DE COMERCIO DE EL SALVADOR

Y

LA LIBERTAD DE CONTRATACION

Escribe:

R O B E R T O L A R A V E L A D O



EL NUEVO CODIGO DE COMERCIO

Juicio de algunas modificaciones propuestas al mismo

No es de extrañar que un instrumento legal de tanta importancia para la vida comercial del país como el nuevo Código de Comercio haya sido objeto de estudio por parte de las entidades afectadas por sus disposiciones, tales como la Cámara de Comercio, la Asociación Nacional de la Empresa Privada, y también de los particulares, ni que estas se hayan dirigido a la Asamblea Legislativa proponiendo algunas enmiendas, cambios y modificaciones que consideraron pertinentes.

En el presente artículo el Dr. Roberto Lara Velado, Profesor de Derecho Mercantil de la Facultad de Economía de la Universidad "José Simeón Cañas" y miembro de las Comisiones Redactora del Proyecto Original del Código de Comercio y Revisora, en la Asamblea Legislativa de 1970 que lo aprobó, examina los fundamentos expuestos para tales cambios y da su opinión sobre los motivos alegados últimamente, como lo hizo con anterioridad en esta revista (Marzo de 1971) con los que para entonces se habían presentado.

I)—OBSERVACIONES DE LA ANEP

La Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP) ha presentado nuevas observaciones, esta vez referentes a los Libros II, III y IV del Código de Comercio, respecto de las cuales opino así:

A)—Observaciones al Libro II

Son las siguientes:

1. Matrícula de Comercio

Los proponentes objetan la matrícula personal y su función probatoria de la calidad de comerciante; dicen considerarla como un retroceso, en relación con la tesis fundamental del Código de que la titularidad de la empresa mercantil confiere la calidad referida; además, objetan las causales de negación de la matrícula, las que afirman ser contrarias a la libertad de comerciar.

Al respecto, opino así: a)—El sistema de la matrícula de comercio ha sido ideado mediante dos documentos, a fin de facilitar la prueba de la calidad de comerciante y la propiedad de la empresa mercantil, separadamente; perfectamente podría haberse comprobado con un solo documento, pero este sistema carecería de la flexibilidad que ofrece el de disponer de pruebas separadas; por esa misma razón, se ha pedido también que se saque matrículas diferentes cuando la empresa tenga varios establecimientos, lo cual no constituye una confusión, como afirman los proponentes, sino que facilita pruebas separadas de la propiedad de cada establecimiento. b)—Las pruebas de la calidad de comerciante y de la empresa mercantil, son necesarias y constituyen un beneficio al comercio

y no un atraso, como pretenden los proponentes; lo que verdaderamente constituye un retroceso es querer interpretar las libertades consignadas en la Constitución, de manera absoluta y como excluyentes de toda reglamentación; los proponentes creen que todavía rige la Constitución de 1886 e ignoran deliberadamente los progresos introducidos en el estatuto constitucional en 1950. c)—Llama la atención de que, no obstante pronunciarse contra las causales de denegación de la matrícula personal, reproducen muchas de ellas al proponer nuevas normas para la matrícula de empresa. d)—La referencia a la libertad de comerciar está fuera de lugar; lo que se pretende con las investigaciones que hay que seguir previamente a extender una matrícula personal, es proteger al público contratante respecto de la solvencia del comerciante; de igual manera, la investigación que se sigue antes de extender la matrícula de empresa, tiene por objeto garantizar al público y al mismo comerciante respecto de sus derechos sobre la empresa en cuestión.

Por las anteriores consideraciones soy de opinión que debe mantenerse la actual redacción de los artículos del Código referido, del 411 al 434.

2. Contabilidad

Respecto de este tema, las objeciones hechas a artículos concretos y mis opiniones al respecto, son las siguientes:

a)—**Arts. 435 y 438:** En lo que se refiere a estas dos disposiciones, creo que los proponentes tienen razón; por ello, recomiendo que se acepten las redacciones que proponen para dichos artículos.

b)—**Art. 422:** La observación es puramente de léxico. Considero que la palabra "patrimonio" es mejor que "capital contable"; porque esta última expresión, en el caso de las sociedades, puede confundirse con la de capital social. Por ello, creo preferible mantener la actual redacción del artículo.

c)—**Art. 443:** Los proponentes objetan este artículo, señalando que es preferible que la forma de presentación del balance quede a las reglas de la técnica contable, según el tipo de contabilidad que se lleve.

La disposición objetada se introdujo a fin de impedir que se publicaran balances hechos deliberadamente para que no puedan ser entendidos por las personas que los lean, lo cual equivale a hacer inoperante su publicación; por desgracia, la práctica en referencia esta bastante extendida entre nosotros. Por ello, creo que debe mantenerse la actual redacción de este artículo.

d)—**Art. 444:** Los proponentes objetan también este artículo, que contiene las reglas de valuación de las diversas partidas del activo, queriendo dejarlas a la técnica contable.

La disposición en referencia tiene por objeto proteger a los acreedores del comerciante, respecto de la garantía que para el pago de sus créditos debe de representar la empresa mercantil. Por ello, también opino que debe mantenerse la redacción de este artículo.

e)—**Los proponentes sugieren que se agreguen algunos artículos respecto de la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes.**

Este punto no fue tratado en el texto principal del Código, por ser evidentemente de carácter procesal; pero se introdujo el artículo correspondiente, que los proponentes sugieren más adelante suprimir, en las

disposiciones transitorias, para mientras la materia queda contemplada en las leyes de procedimientos. Además, todo el asunto está regulado en el proyecto de "Ley Transitoria de Procedimientos Mercantiles", presentado por mí a esa Asamblea, durante mi anterior periodo de diputado, proyecto que está pendiente del dictámen constitucional en la Corte Suprema de Justicia.

Publicidad

En relación con este tema, las objeciones hechas a artículos concretos y mis opiniones al respecto, son las siguientes:

a)—**Arts. 456 y 464:** Considero que no es necesario reformar estos dos artículos. El primero, porque creo que debe mantenerse el carácter de mercantil de las antiguas sociedades civiles; en consecuencia, ni hay que reformar el Art. 456 ni introducir un artículo nuevo. Y el segundo, porque considero que hay que mantener la matrícula personal.

b)—**Art. 468:** Creo que los proponentes tienen razón en lo que a esta disposición se refiere; por lo que opino que es conveniente aceptar la redacción que proponen para ella.

c)—**Art. 469:** Los proponentes objetan el inciso tercero de este artículo, considerando que debe limitarse a los contratos de venta a plazos de bienes muebles; la objeción se fundamenta en que el texto del inciso podría obstaculizar la revocación y modificación de poderes, hecha por la sola voluntad del poderdante. Creo que la limitación es exagerada, porque deja fuera las enajenaciones de la empresa mercantil, de los derechos sociales y otros casos similares. Por ello, para resolver la dificultad planteada por los proponentes sin afectar los otros casos a que me he referido, propongo que se deje el inciso tal como está agregándole la siguiente frase: "salvo que se trate de una revocación o de una modificación de un derecho revocable, hecha por quien tenga derecho a ello".

d)—**Art. 473:** Los proponentes sugieren que se suprima de este artículo, la obligación impuesta a los jueces de promover de oficio el juicio de nulidad absoluta correspondiente, cuando éste proceda. No estoy de acuerdo con esta sugerencia; porque la nulidad absoluta, en nuestra legislación, debe promoverse de oficio, según disposición expresa del Código Civil; en consecuencia, los jueces tendrían obligación de promover de oficio el juicio de nulidad correspondiente, si procede, aunque el artículo en comento no lo dijera. Por ello, soy de opinión de que se mantenga la actual redacción de dicho artículo.

e)—**Art. 474:** Los proponentes sugieren que se eleve de cincuenta mil colones a cien mil colones, el límite mínimo necesario para que las empresas mercantiles tengan obligación de remitir al Registro de Comercio, su balance certificado por auditor, a fin de no ocasionar tropiezos al pequeño comercio. Considero justa la sugerencia, por lo que soy de opinión de que es conveniente aprobarla.

f)—**Art. 482:** Los proponentes sugieren que para que las certificaciones de los asientos del registro, tengan la misma fuerza probatoria que los documentos inscritos, se extiendan con citación de la parte contraria. También estoy de acuerdo con esta sugerencia, por lo que opino que debe ser aprobada.

g)—**Arts. 484 y 485:** Los proponentes sugieren la reforma de estas dos disposiciones, para que concuerden con su propuesta de suprimir la matrícula personal del comerciante, con la cual no estuve de acuerdo. En consecuencia, tampoco lo estoy con la reforma de estos dos artículos.

b)—Art. 496: Por las mismas razones indicadas en el literal anterior, opino que no debe suprimirse el Art. 496, como sugieren los proponentes.

4. Quiebra

En relación con este tema, las objeciones hechas a artículos concretos y mis opiniones al respecto, son las siguientes:

a)—Art. 498: Los proponentes sugieren que se suprima el inciso último de este artículo, que prescribe la aplicación analógica para la presunción de las causales de cesación de pagos de un comerciante, según dicen, porque la quiebra constituye un estado anormal. A mi juicio, la anormalidad de la situación de quiebra no constituye razón alguna para excluir el criterio analógico; este se fundamenta en la dificultad de prever todas las diferentes circunstancias que puedan presentarse en la práctica. Por ello, soy de opinión de que debe mantenerse el inciso objetado.

b)—Art. 500: Respecto de esta disposición, los proponentes sugieren dos reformas, así: 1)—En el inciso primero, agregar que deben mantenerse en piezas separadas las liquidaciones de los socios de responsabilidad ilimitada; ello obedece a que han propuesto que la responsabilidad ilimitada de los socios, sea subsidiaria respecto de la sociedad, propuesta a la que no me opuse; por la misma razón estoy de acuerdo con ésta. 2)—La supresión del inciso último, porque, de acuerdo con las propuestas hechas anteriormente por los mismos ponentes, se mantendría el carácter de sociedades civiles de las contempladas en el Art. 20; como yo me pronuncie por otra alternativa señalada por ellos mismos, consistente en aumentar las causales señaladas en el mismo Art. 20, pero manteniendo la mercantilidad de dichas sociedades, considero improcedente la supresión pedida.

B)—Observaciones al Libro III

Son las siguientes:

En relación con este tema, las objeciones hechas a artículos concretos y mis opiniones al respecto, son las siguientes:

a)—Art. 553: Se trata de una observación de mera redacción, pero que mejora el texto del artículo. Por ello, estoy de acuerdo en que se acepte la redacción propuesta en el memorial en comento, para esta disposición.

b)—Art. 556: Este artículo se refiere a la unidad de destino de la empresa; en el inciso segundo, al referirse al embargo de la misma, establece que el depositario será un interventor con cargo a la caja. Los proponentes sugieren suprimir esto último, porque dicen que el concepto es totalmente desconocido y que sería preferible dejarlo para las leyes procesales mercantiles. El concepto en cuestión no es desconocido, porque está explicado en el último inciso del Art. 1552, a propósito de la hipoteca de la empresa; es cierto que el concepto se desarrolla más en el proyecto de "Ley Transitoria de Procedimientos Mercantiles", pero no hay razón alguna para suprimirlo, desde luego que el mismo Código contiene disposición que lo explica. Por ello, creo que debe rechazarse la observación.

c)—Art. 562: Este artículo se refiere a que la empresa mercantil pierde su carácter de tal y, consecuentemente, la protección legal a su unidad, cuando deje de ser explotada por más de seis meses consecutivos, sin que su naturaleza justifique la suspensión. Los proponentes sugieren que se amplíe este plazo a dos años, por considerar que el de seis meses es demasiado corto. Aunque no comparto la opinión de la cortedad del

plazo, considero que la ampliación solicitada no causa perjuicio alguno y que constituye una facilidad más para las empresas, por esa razón creo que puede concederse y aprobarse la redacción propuesta para este artículo.

d)—**Art. 571:** Este artículo se refiere a los nombres comerciales; el inciso segundo establece que los nombres en idioma extranjero carecerán de protección legal y no podrán registrarse. Los proponentes solicitan que se suprima, alegando que perjudicará a las empresas extranjeras autorización de operar en el país; la disposición objetada tiene como fundamento la protección del idioma; la supresión de la misma sería inconveniente; considero que si bien es necesario no perjudicar a las empresas extranjeras a las cuales se les concediere el permiso de operar en el país, es necesario mantener vigente la disposición en lo que a los nombres comerciales se refiere. Por ello, propongo que se mantenga vigente el artículo y se le agregue al final del segundo inciso, la frase siguiente: "salvo que se tratare de nombres comerciales pertenecientes a las sucursales o agencias de empresas extranjeras autorizadas para operar en el país".

2. Patentes y distintivos comerciales

Los proponentes objetan varias disposiciones contenidas en este capítulo (los Arts. 577, 599, 590, 591, 592 y 593), porque, aunque reconocen el contenido positivo de estas disposiciones, indican que no están acordes con las leyes especiales vigentes, que son la "Ley de Patentes de Invención" y la "Ley de Marcas de Fábrica"; y que como la ley general no deroga ni modifica la especial, la existencia de estas disposiciones solamente traería inconvenientes. Agregan que es preferible dejarlas para que se introduzcan en una futura reforma de la ley especial.

Al respecto, señalo que, como solamente se trata de la armonía entre el Código de Comercio y las leyes especiales y no del contenido de fondo de las disposiciones en comento, bastará con establecer que el régimen de las leyes especiales está también en vías de reformarse. En efecto, la ley general no modifica la especial, pero puede señalar las disposiciones que contengan los elementos esenciales para la formación de un nuevo régimen especial, disposiciones que no tendrán aplicación práctica hasta que se reformen las leyes especiales; esto es precisamente lo que se ha hecho en el nuevo Código de Comercio; es decir, se han introducido los principios fundamentales del nuevo régimen jurídico que se desarrollará en las leyes especiales; para darles vigencia a tales principios, presenté un proyecto de "Ley de Propiedad Industrial y Comercial", que tiene por objeto sustituir las actuales leyes de patentes de invención y marcas de fábrica; dicho proyecto de ley está pendiente de estudio y discusión en esa Asamblea. Por ello, considero necesario mantener los actuales Arts. 577, 590, 591, 592, 593 y 599.

En cuanto al Art. 595 cuyo contenido de fondo se objeta, indico: Este artículo introduce el examen de novedad de las patentes, admitido en muchas legislaciones extranjeras; ello es necesario por la imposibilidad práctica de estar seguros de que, desde un principio, se conocerán todos los posibles casos de plagio de inventos ajenos; el artículo en referencia se desarrolla detalladamente en el proyecto de ley especial a que me he referido. La supresión sugerida parece una invitación o una protección al plagio. Por estas razones, soy de opinión de que debe mantenerse el Art. 505.

3. Empresa individual de responsabilidad limitada

Los proponentes sugieren la supresión de todo el capítulo referente a esta figura: según dicen, porque desconocen sus antecedentes legislativos y porque no se tiene experiencia al respecto; y porque, de un análisis detenido de la figura, se concluye que puede prestarse para no pocos fraudes.

Las observaciones de los proponentes son totalmente superficiales. Señalan la existencia de posibles peligros que no identifican; a mi juicio, las objeciones deben ser concretas, puntualizando con todo detalle los riesgos que se cree advertir. Por lo demás, llama la atención que se teman riesgos que no se tuvieron en cuenta para objetar las medidas de seguridad tomadas respecto de las sociedades de responsabilidad limitada y de las sociedades anónimas; la verdad es que hay mayores riesgos de fraudes con la supresión de requisitos como la valuación de los bienes que se aporten por peritos designados por la oficina que lleva la vigilancia del Estado o la comprobación de las aportaciones en efectivo mediante documentos bancarios, que con la introducción de la empresa individual de responsabilidad limitada, siempre que dicha figura se rodee de las mismas precauciones tomadas alrededor de las sociedades dichas.

Tanto en el caso de las sociedades en referencia, como en el de la empresa individual de responsabilidad limitada, la garantía de los acreedores se reduce a un patrimonio; si ellos tienen medios de conocer la situación exacta de ese patrimonio y recursos para impedir que pueda ser reducido en su perjuicio, la garantía podemos considerarla razonablemente eficaz.

Las medidas tomadas alrededor de las sociedades aludidas, tienen ese objeto; de igual manera, medidas idénticas se aplican a la empresa individual de responsabilidad limitada, con el mismo fin. Si los proponentes tuvieran razón en cuanto a la supresión de la empresa individual de responsabilidad limitada, habría que suprimir también las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades anónimas, estas últimas con más de setenta años de funcionamiento satisfactorio en el país; este último argumento pone de manifiesto lo absurdo de la pretensión de los proponentes. La verdad es que, si la garantía de un acreedor consiste en un patrimonio únicamente, lo que a dicho acreedor interesa es la cuantía del mencionado patrimonio, no que pertenezca a una persona o a muchas.

Finalmente, los proponentes dicen que no se conocen antecedentes jurídicos ni hay experiencia sobre esta figura.

En cuanto a antecedentes, podemos citar los "patrimonios de afectación" de la legislación alemana. En concepto a experiencia, tenemos bastante en el país, pues nadie desconoce que la figura ha funcionado ampliamente, bajo el disfraz de sociedad anónima; en efecto, abunda entre nosotros las sociedades anónimas cuyas acciones pertenecen todas a una sola persona, menos cuatro, que se adjudican a cuatro "accionistas de complacencia"; estas son verdaderas empresas individuales de responsabilidad limitada que, bajo la vigencia del nuevo Código de Comercio, podrán adoptar la forma que realmente les corresponde.

Por las razones antes citadas soy de opinión de mantener íntegramente el capítulo III del Libro tercero del Código de Comercio, con la sola modificación del Art. 617 propuesta por el contador Modesto Antonio Reyes, con la cual estuve de acuerdo en mi anterior memorial.

4. Títulos Valores

Respecto de este tema, los proponentes objetan varias disposiciones, contenidas en diferentes capítulos, siendo el primero el de "disposiciones generales", así:

a)—**Art. 624:** La sugerencia de los proponentes mejora su redacción, por lo que creo que debe aceptarse.

b)—**Art. 625:** La propuesta sobre este artículo es una cuestión puramente gramatical, que está en desacuerdo con la forma de redacción adoptada por la mayor parte de los autores en esta materia; por ello, soy de opinión de que es preferible mantener la redacción original.

c)—**Arts. 628, 629, 631 y 650:** Las observaciones que se refieren a estos cuatro artículos o mejoran su redacción o resuelven problemas que quedaban pendientes de su contenido; por ello, soy de opinión que deben aceptarse.

5. Bonos

Respecto de los artículos referentes a los bonos u obligaciones negociables, las objeciones de los proponentes y mis opiniones sobre ellas, son las siguientes:

a)—**Art. 680:** La sugerencia de modificación a este artículo, implica una facilidad que puede darse sin mayor riesgo; por ello, recomiendo aceptarla.

b)—**Art. 683:** La sugerencia respecto de éste artículo mejoran su contenido, por ello opino que es conveniente aceptarla.

c)—**Art. 685:** La sugerencia constituye una mayor flexibilidad que es perfectamente admisible; por ello recomiendo su aceptación.

....d)—**Art. 688:** La sugerencia hace más estrecho el funcionamiento del representante común; por ello, creo que es conveniente rechazarla.

e)—**Art. 689:** La sugerencia mejora el contenido del artículo; por ello, creo que conviene aceptarla.

f)—**Art. 695:** La sugerencia concuerda con otra anterior que he considerado admisible; por ello, opino que conviene aceptarla.

6. Letra de cambio

Los proponentes únicamente sugieren modificaciones a los Arts. 704 y 755, las cuales están de acuerdo con los lineamientos generales de la regulación referente a títulosvalores que contiene el nuevo Código de Comercio; además, ambas propuestas dan mayor flexibilidad y mejores posibilidades de utilización a las letras de cambio; por ello, soy de opinión de que conviene aceptar ambas sugerencias.

7. Cheque

Las observaciones de los proponentes en esta materia, así como mis opiniones sobre las mismas, son las siguientes:

a)—**Art. 793:** La observación sobre este artículo está de acuerdo con el resto de la regulación respecto a los cheques y, además, consagra la práctica bancaria existente en el país; por ello, opino que es conveniente aceptarla.

b)—Arts. 795, 804 y 811: Los tres artículos en referencia, contienen una referencia a las responsabilidades penales que la falta del pago del cheque acarrea; los proponentes sugieren que se defina el delito que comete el librador del cheque no pagado; esto no se hizo porque no corresponde al Código de Comercio, sino al Código Penal, que lo contempla en el ordinal primero del Art. 490 Pn.; sin embargo, si se considera de utilidad, bastaría con agregar al Art. 795, al final del texto del inciso primero, las palabras siguientes: "por el delito de estafa que cometiera".

c)—Art. 800: Este artículo regula el caso de que el cheque se emita, a la vez, a nombre de una persona y al portador; lo declara al portador, por ser el efecto lógico de la cláusula; los proponentes sugieren que se declare a favor de la persona cuyo nombre aparece en el texto, contra lo que lógicamente resulta de la forma de emisión. Por razones de estricta lógica, soy de opinión de que se mantenga la redacción original, aunque reconozco que se trata de un detalle sin mayor trascendencia.

d)—Art. 805: Los proponentes sugieren la supresión de esta disposición, porque en Guatemala una similar ha sido utilizada alguna vez para facilitar el asalto de alguna agencia bancaria. No estoy de acuerdo con la sugerencia, porque son muchas las disposiciones que podrían ser utilizadas en la misma forma; la verdad es que los hechos de esta clase deben prevenirse mediante otra clase de medidas y no por la supresión de disposiciones útiles.

e)—Art. 809: Los proponentes sugieren la adición de un inciso, cuya introducción es claramente útil. Por ello, estoy de acuerdo con que se acepte esta sugerencia; pero sustituyendo la palabra "librado" (que es el banco contra quien se libra el cheque), por la palabra "beneficiario" (que es la persona a cuyo favor se libra el cheque).

f)—Art. 810: Este artículo establece que la compensación bancaria del cheque surte los mismos efectos que su presentación al librado. Los proponentes sugieren que se introduzca un inciso de la legislación anterior, que definía la compensación bancaria y explicaba la forma de hacerla. Tratándose de algo muy conocido, considero que no es necesaria la introducción de tal inciso, pero, como no perjudica en absoluto el régimen jurídico creado por el nuevo Código de Comercio, si se quiere puede aceptarse.

g)—Art. 823: Este artículo se refiere al cheque cruzado. Los proponentes sugieren que sea sustituido por el artículo correspondiente de la legislación anterior. No hay diferencia de importancia entre los incisos que contiene la disposición actual, y los que contenía la disposición derogada, menos el último; este último inciso se suprimió porque su redacción se presta a confusiones. Por las razones indicadas, soy de opinión de que se mantenga la redacción de la disposición actual.

h)—Art. 825: Este artículo se refiere a los cheques certificados. Como tales cheques no pueden circular, los proponentes sugieren que se prohíba la certificación de los cheques al portador. Estoy de acuerdo con esta sugerencia.

i)—Art. 826: Este artículo se refiere a la prescripción de las acciones cambiarias. Los proponentes sugieren adicionarlo con un inciso, que establezca lo que debe hacerse si no se cobrara el cheque certificado en tiempo. La sugerencia está correcta fundamentalmente, pero la redacción sugerida por los proponentes es oscura. Por ello, propongo que se acepte la sugerencia, pero diciendo: "Vencido el plazo señalado en el inciso anterior, el Banco..... (continúa el texto de la sugerencia tal como la redactaron los proponentes)....."

8. **Certificados fiduciarios de participación**

Respecto de estos títulos-valores, los proponentes sugieren que se sustituyan las palabras "instituciones bancarias", con que se designan a las que pueden emitir estos títulos, por las palabras "instituciones financieras", para armonizar el texto del Código con la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Considero que la sugerencia es aceptable en lo fundamental, pero haciendo la sustitución por las palabras "instituciones de crédito", cuyo significado es distinto del instituciones financieras; los términos instituciones de crédito, son los únicos que efectivamente corresponden con los de la ley especial referida, con la cual se trata de armonizar.

C.—Observaciones al Libro IV

Son las siguientes:

1. **Obligaciones y contratos**

Las observaciones de los proponentes en esta materia, así como mis opiniones sobre la misma, son las siguientes:

a)—**Arts. 946 y 948:** Los proponentes sugieren cambios de ubicación de estas disposiciones; por tratarse de observaciones de menor importancia, creo que pueden aceptarse.

b)—**Art. 960:** Este artículo establece, entre otras cosas, que el interés legal en materia de comercio será fijado periódicamente por el Ministerio de Economía; la razón es la existencia de fluctuaciones casi constantes en el mercado, que inciden sobre el tipo de interés usual en las transacciones mercantiles. Los proponentes sugieren que se suprima esta disposición, para mantener el arcaico interés legal del Código Civil, fijado sobre una tasa única e invariable. Consiero perjudicial la proposición, por lo que recomiendo rechazarla.

c)—**Art. 965:** Este artículo se refiere a los casos en que se puede obligar a contratar a determinadas empresas. Los ponentes lo consideran excesivamente amplio y proponen que se limite, a fin de no afectar a determinadas empresas que necesitan para funcionar una autorización gubernamental, tales como los Bancos, las demás instituciones de crédito, las auxiliares y las empresas de seguros y finanzas.

La observación es correcta, por lo que soy de opinión que conviene aceptarla.

d)—**Art. 997:** Este artículo establece que puede rescindirse la causal de caducidad contractual, que, a juicio prudencial del juez, haga excesivamente difícil el ejercicio del derecho de una de las partes. Los proponentes sugieren que se suprima, alegando que afecta la libertad de contratación. Opino que la libertad de contratación no puede llegar hasta permitir el abuso del derecho, que no otra cosa sería pactar una causal de caducidad excesivamente gravosa para una de las partes; por ello, opino que la observación debe rechazarse.

2. **Compraventa**

Las observaciones de los proponentes en esta materia, así como mis opiniones sobre las mismas, son las siguientes:

a)—Nuevas figuras: Los proponentes sugieren que se regulen las ventas FAS y Ex-DOC, acompañando el proyecto de articulado respectivo.

Estoy de acuerdo con esta sugerencia, por lo que recomiendo su aprobación.

b)—Art. 1037: Este artículo se refiere a la compraventa mercantil de inmuebles. Los proponentes sugieren suprimir las regulaciones que afectan a las lotificaciones. Por tratarse de disposiciones destinadas a garantizar los intereses del público, soy de opinión que deben mantenerse las reglas objetadas.

3. Venta a plazos de muebles

Las observaciones de los proponentes en esta materia, así como mis opiniones sobre las mismas, son las siguientes:

a)—Art. 1038: Este artículo señala los requisitos para gozar del régimen especial contemplado en el capítulo respectivo. Entre los requisitos señalados, figura el de que el contrato sea de un valor de un mil colones o más, el cual fue agregado con motivo del veto del Poder Ejecutivo. Los proponentes sugieren la supresión de ese requisito; en realidad, dicen que se deje optativa la inscripción del contrato en esos casos, pero como todo el régimen es operativo, resulta que lo viable sería suprimir el requisito. De aceptarse esta sugerencia, el artículo quedaría tal como fue aprobado originalmente, lo cual considero muy positivo; por ello, soy de opinión de que esta observación debe aprobarse.

b)—Art. 1040: Este artículo establece la posibilidad de que el contrato circule, en forma similar a los títulosvalores; los proponentes sugieren que se suprima esa facilidad, la cual es una de las mayores ventajas del régimen especial. Por esta última razón, soy de opinión que debe rechazarse esta sugerencia.

c)—Art. 1044: Este artículo establece que el adquiriente puede obtener el traspaso a su favor de la matrícula, cuando se trate de un vehículo de motor. Los proponentes sugieren que se supriman las palabras de "motor", a fin de comprender otros vehículos como bicicletas y demás. Estoy de acuerdo con estas observaciones.

d)—Art. 1046 y 1047: Las observaciones a estos artículos son una consecuencia de la hecha al Art. 1040, que recomendé que fuera rechazada. Por esa misma razón, también sugiero su rechazo.

4. Permuta

Respecto de este contrato, los proponentes limitan sus observaciones a una de mera redacción respecto del Art. 1053; la sugerencia mejora el texto, por lo que creo que conviene aceptarla.

5. Mandato

Las observaciones de los proponentes en esta materia, así como mis opiniones sobre las mismas, son las siguientes:

a)—Arts. 1088, 1091 y 1096: Los proponentes hacen a estas disposiciones observaciones de menor cuantía, todas las cuales considero que merecen ser aceptadas.

b)—Disposición nueva: Los proponentes sugieren que se regule el mandato irrevocable y la orden irrevocable de pago; considero que la sugerencia es atendible, por lo que propongo la redacción siguiente:

“Art. _____. —Hay mandato irrevocable cuando el mandante da un encargo al mandatario en beneficio y con noticia de un tercero, con la expresa condición de renunciar a la revocabilidad del mandato. El mandato irrevocable se perfecciona por la aceptación del mandatario.

El mandato irrevocable no puede revocarse, si no es con autorización previa del tercero beneficiario. Si se incumple, el tercero tiene derecho a que se le indemnizen los perjuicios.

Si el mandato irrevocable tiene por objeto el pago de una suma de dinero, se denomina orden irrevocable de pago. La orden irrevocable de pago se rige por lo dispuesto en los dos incisos anteriores”.

6. Depósito mercantil

Respecto de este contrato, los proponentes limitan sus observaciones a una sola, que sugiere se amplíe el Art. 1098, a fin de comprender otras posibles figuras de depósito mercantil. Estoy de acuerdo con esta sugerencia, que recomiendo sea aceptada.

7. Operaciones de crédito

El título séptimo del Código de Comercio, está destinado a regular las operaciones de crédito y bancarias; comprende todas las operaciones crediticias, todas las de captación de ahorros que realizan las instituciones de crédito, tanto las de ahorro bancario llamado voluntario como las de ahorro especializado u obligación, y las de las organizaciones auxiliares de crédito, salvo la emisión de certificados de depósito y bonos de prenda, que por tratarse de títulosvalores fueron contemplados en la sección correspondiente a estos documentos. Los proponentes sugieren una reagrupación del título en trece capítulos, lo cual simplifica la división agotada originalmente en capítulos y secciones. Aunque la división original tenía por objeto separar las distintas operaciones, agrupándolas según su naturaleza y afinidad, no veo inconveniente serio para que se pueda aceptar esta sugerencia.

En cuanto a las diversas operaciones en detalle, las observaciones de los proponentes y mis opiniones sobre las mismas, son las siguientes:

1)—Art. 1110: Este artículo se refiere a la apertura de crédito realizada por una casa comercial, para ser utilizada en mercaderías. Los proponentes sugieren su supresión. No hay razón alguna para ello, pues simplemente suprimirían una facilidad; por ello, opino que la observación debe rechazarse.

2)—Art. 1112: La observación es de mera redacción y mejora su texto; creo que debe aceptarse.

3)—Art. 1113: También la observación es de mera redacción y mejora su texto; recomiendo su aceptación.

4)—Art. 1139: También la observación es de mera redacción y mejora su texto; recomiendo su aceptación.

b)—Créditos a la producción: El capítulo referente a los créditos a la producción, contiene la mayor parte de la derogada “Ley de Prenda Agraria, Ganadera e Industrial”; por razones obvias se omitió incorporar

la parte penal, que en mi anterior memorial recomendó que se incorporara por Decreto al Código Penal, y la parte procesal que está incorporada en el proyecto de "Ley Transitoria de Procedimientos Mercantiles", el cual se encuentra actualmente en la Honorable Corte Suprema de Justicia para que se elabore el dictámen constitucional.

No es cierto que, de conformidad con el nuevo Código de Comercio, los créditos a la producción solamente puedan ser concedidos por instituciones de crédito, porque las operaciones activas pueden serlo por cualquier persona, desde luego que no son reservadas; el Art. 1142, que se refiere en forma genérica a todos los préstamos mercantiles, comprendiendo por lo tanto todas las operaciones activas, dice expresamente que éstas pueden realizarse por instituciones bancarias o de crédito o por personas dedicadas a actividades crediticias; por ello, creo que la sugerencia fundamental de los proponentes, tendiente a trasladar este capítulo al Código Civil, es improcedente; el hecho de que esté regulado como operación mercantil, no la circunscribe a las actividades de las instituciones de crédito.

Respecto de los artículos, las observaciones son las siguientes:

1)—**Art. 1148:** Los proponentes sugieren que de manera expresa se diga en esta disposición que cualquier persona puede conceder créditos a la producción.

Aunque no es necesario, tal como lo indiqué anteriormente, puede aceptarse porque no modifica el régimen general de estas actividades.

2)—**Art. 1153:** La observación es correcta; recomiendo aceptarla.

3)—**Art. 1156:** La observación tiene por objeto aclarar la redacción del texto; aunque no es absolutamente necesaria, siempre es útil la aclaración, por lo que opino que conviene aceptarla.

c)—**Disposiciones generales de las operaciones bancarias:** Los proponentes sugieren suprimir estas disposiciones, las cuales son los Arts. 1184 y 1185. El primero de los artículos citados establece que las operaciones que enumera tienen el carácter de reservadas; y el segundo, la obligación de guardar secreto que pesa sobre las instituciones bancarias y su personal. Es obvio que ambas disposiciones desempeñan un papel bien útil dentro de la legislación; por ello, soy de opinión que debe mantenerse su texto.

d)—**Depósitos de dinero y títulosvalores:** Respecto de los artículos de esta sección, las observaciones son las siguientes:

1)—**Art. 1186:** Los proponentes sugieren la supresión del inciso segundo, que establece el carácter irregular de estos depósitos, así como de la palabra "divisas" en el inciso primero. El inciso segundo tiene por objeto completar la naturaleza de la operación; su supresión dejaría incompleto el contenido del artículo; por esa razón, soy de opinión de que se mantenga. En cuanto a la palabra "divisas", que es meramente calificativa, es indiferente que se suprima o se mantenga.

2)—**Art. 1188:** Este artículo regula los depósitos en cuenta corriente y el contrato respectivo entre el depositante y el Banco. Los proponentes pretenden que se aclare que se trata de depósitos a la vista; no es necesario, por que la modalidad de la cuenta corriente excluye la posibilidad de que los depósitos sean a plazo o retirables con previo aviso; sin embargo, la observación carece de trascendencia, por lo que es indiferente que se acepte o se rechace.

3)—**Art. 1189:** Este artículo regula las remesas y retiros hechos en el depósito en cuenta corriente. Los proponentes sugieren que se suprima el último inciso, el cual tiene dos objetos: que puedan recibirse otros títulosvalores de contenido crediticio, cuando el Banco depositario lo autorice,

sujetos desde luego a que sean cobrados y que se abone a la cuenta su valor después de percibido; que todos los títulosvalores, inclusive los cheques, que se remesen, sean recibidos "salvo buen cobro". Los objetivos mencionados demuestran la utilidad de este inciso; por ello, soy de opinión que se mantenga íntegramente con su redacción actual el Art. 1189.

4)—Art. 1194: Este artículo se refiere a la obligación de los bancos de informar mensualmente a sus clientes el movimiento de sus cuentas corrientes. Los proponentes sugieren que el informe pueda darse durante todo el mes y no solamente en los primeros diez días, tal como lo dispone el artículo; la sugerencia flexibiliza y facilita el manejo de gran número de cuentas corrientes por parte de las instituciones bancarias, sin que cause perjuicio alguno. Por esta última razón, soy de opinión de que es conveniente aceptarla.

e)—Depósitos en cuenta de ahorro: Las observaciones, respecto de los artículos contenidos en esta sección, se contraen a sustituir por las correspondientes disposiciones de la "Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares", los Arts. 1203, 1204, 1205, 1211, 1216, 1217 y 1218. La sugerencia no altera en absoluto el régimen jurídico del nuevo Código de Comercio, desde luego que propone la redacción ya aprobada para otra ley que forma parte del mismo régimen jurídico; aún más, la armonía que debe existir entre ambos cuerpos de ley se asegura con ello; por esta razón, soy de opinión de que se acepte esta sugerencia.

f)—Obligaciones bancarias: Las observaciones referentes a los artículos contenidos en esta sección, son las siguientes:

1)—Art. 1222: Este artículo tiene por objeto establecer los requisitos formales de las emisiones de obligaciones bancarias. En relación con este artículo, los proponentes hacen la sugerencias siguientes: 1)—En el primer párrafo sustituir "cédulas hipotecarias y bonos bancarios", por "obligaciones bancarias"; la segunda expresión es genérica y comprende las dos primeras, por lo que viene a simplificar la redacción: estoy de acuerdo con esta sugerencia. 2)—Sustituir las referencias concretas a la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras, por la "oficina que ejerce la vigilancia del Estado", así como que se suprima una referencia concreta a un departamento del Banco Central de Reserva; la sugerencia tiene por objeto evitar que el Código tenga que reformarse, si se cambia el nombre de las oficinas aludidas; sin embargo, en este caso concreto no es conveniente una alusión general; en lo que respecta a la Superintendencia, porque la expresión de tipo general ha sido empleada cuando se refiere a situaciones aplicables a toda clase de sociedades, las cuales según su finalidad pueden ser vigiladas por una u otra oficina, pero en el presente caso, por tratarse de una actividad bancaria, no cabe duda cuál en la oficina que debe vigilar el cumplimiento de estas normas; en lo que se refiere al departamento especializado del Banco, porque es el único que puede prestar este tipo de ayuda; por lo anterior, soy de opinión de que no es conveniente aceptar esta sugerencia.

2)—Arts. 1226 y 1227: Estos artículos se refieren a las cédulas hipotecarias. Los proponentes sugieren reformar su redacción a fin de armonizarlos mejor con las disposiciones correspondientes de la ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Estoy de acuerdo con esta sugerencia.

3)—Otras sugerencias: Los proponentes sugieren, además, sustituir el Art. 1229, por un artículo general aplicable a diversas especies de bonos y suprimir todos los demás artículos del capítulo, esto es del 1230 al 1232.

No estoy de acuerdo con la supresión en referencia, porque ello significaría dejar regulado en forma excesivamente vaga lo referente a los bonos bancarios hipotecarios; creo que es preferible mantener la vigencia de los Arts. 1229, 1230 y 1231 actuales. Sí considero aceptable la redacción propuesta para el Art. 1229 por los proponentes, pero para introducirlo en sustitución del Art. 1232.

g)—Fideicomiso: Respecto de las disposiciones que regulan esta disposición, los proponentes solamente sugieren la supresión del inciso segundo del Art. 1253, a fin de retirar a la Superintendencia el derecho de veto que se le ha concedido en el Código de Comercio respecto de los delegados que designen las instituciones fiduciarias para administrar los bienes fideicomitidos. El veto tiene por fundamento la protección de los intereses de los fideicomisarios que, con mucha frecuencia, son personas incapacitadas; por esta razón, soy de opinión que es conveniente rechazar esta sugerencia.

h)—Servicios de carácter general: Este capítulo tiene por objeto regular las llamadas "operaciones neutras de Banco". Los proponentes sugieren que se modifique el Art. 1263, a fin de armonizarlo con la disposición correspondiente de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Estoy de acuerdo con esta sugerencia.

i)—Operaciones de capitalización: Las observaciones referentes a los artículos contenidos en esta sección, son las siguientes:

1)—Artículos modificados: Con objeto de armonizar mejor estas disposiciones con las de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los proponentes sugieren que se modifique la redacción de los Arts. 1274, 1275, 1276, 1277, 1278, 1281, 1282, 1283, 1284, 1285 y 1286. Soy de opinión de que puede aceptarse esta sugerencia.

2)—Artículos nuevos: Los proponentes sugieren que se agreguen dos artículos nuevos a fin de hacer extensivos a la capitalización, los beneficios acordados al ahorro bancario, en las materias siguientes: Ahorro a favor de menores y de terceros, beneficiarios para caso de muerte, reposición de títulos, inembargabilidad de saldos hasta cierta cuantía. De las materias enumeradas, creo que únicamente es necesario referirse a la primera y a la última; pues la segunda está contemplada en el Art. 1288; y la tercera lo está en el Art. 1003, inciso segundo. Por ello, propongo que se introduzca un solo artículo redactado en la forma siguiente:

"Art. ————Lo dispuesto en los Arts. 1217 y 1220, respecto a las cuentas que en las instituciones de ahorro se podrán abrir a favor de menores y de terceros, lo mismo que a la inembargabilidad de las cuentas de ahorro en la parte que no exceda de diez mil colones, serán aplicables, en lo pertinente, a las operaciones de capitalización".

j)—Operaciones de ahorro y préstamo: Las observaciones referentes a los artículos contenidos en esta sección, son las siguientes:

1)—Artículos modificados: Con objeto de armonizar mejor estas disposiciones con las de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los proponentes sugieren que se modifique la redacción de los Arts. 1290, 1297 y 1299. Soy de opinión de que puede aceptarse esta sugerencia.

2)—Artículos nuevos: Los proponentes sugieren cinco artículos nuevos así:

Un artículo que coloca antes del 1295 y que al redactarlo le dan ese número; los llamaremos 1294 bis. Lo sugieren a fin de regular el caso de mora del suscriptor del título. Creo que puede aceptarse su introducción.

Otro artículo, que proponen sin número, a fin de regular la conversión del contrato, en los casos en que sea procedente y lo solicite el suscriptor. Creo que puede aceptarse su introducción.

Cuatro artículos más, similares a los correspondientes de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, referentes al derecho de la institución a posponer crédito; plan financiero para la emisión y colocación de títulos; derecho de información de los titulares; y fuerza ejecutiva de los contratos. La introducción de estos artículos naturalmente no causa ningún perjuicio, desde luego que están vigentes en la Ley antes mencionada; pero constituye una duplicación innecesaria, sobre todo que su contenido es más propio de la ley que regula las instituciones que del Código de Comercio. Por ello, creo que es preferible no introducirlos, sin que el asunto tenga mayor importancia.

Dos artículos más, idénticos a los dos artículos nuevos propuestos para las operaciones de capitalización, respecto de los cuales tengo la misma opinión que de aquéllos, por las mismas razones. En consecuencia, propongo que se reduzcan a un solo artículo, con igual redacción que el artículo nuevo propuesto para capitalización, sustituyendo naturalmente la palabra "capitalización", por las palabras "ahorro y préstamo".

k)—Ahorro para adquisición de bienes: Las observaciones referentes a los artículos contenidos en esta sección, son las siguientes:

1)—Utilidad del título: Los proponentes sugieren que el título entero sea suprimido; porque dicen que no se trata de una operación de ahorro, sino de la compraventa de mercaderías con pago anticipado. El hecho de que se reciban cantidades de dinero anticipadas, hace que esta operación, cualquiera que sea la denominación que quiera dársele, implique riesgo para el público que entrega sus fondos en manos de comerciantes, a cambio de la promesa de la venta de un bien en el futuro; por ello, es indispensable dar al público garantía suficiente respecto de los fondos que paguen por anticipado. La alternativa a la regulación que quieren suprimir los proponentes, sería prohibir este tipo de operaciones, por el riesgo que implican para el público. Las comisiones que intervinieron en la redacción y revisión del Código de Comercio, así como el pleno de la Asamblea Legislativa que lo aprobó, consideraron que era preferible regular esta actividad que prohibirla, por la gran difusión que tiene en el país. Por esa misma razón, mi opinión es que debe mantenerse el título objetado.

2)—Modificaciones propuestas: Para el caso en que se mantenga el título en cuestión, que es el título VIII del Libro Cuarto, los proponentes sugieren que se modifique los Arts. 1303, 1304, 1305, 1309 y 1310, a fin de que se suprima la referencia concreta a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos, y se haga a la oficina encargada de la vigilancia del Estado. Ya he dicho que esta última forma, se ha empleado en el Código de Comercio, en los casos en que pueden resultar comprendidas entidades sujetas a la vigilancia de cualquiera de las dos oficinas previstas en la Ley; pero, en el presente caso, no es así; al contrario, dejar vaga la referencia sería perjudicial, porque no hay criterio legal alguno para determinar la oficina encargada. Por esta razón, estimo conveniente rechazar esta sugerencia.

1)—Contrato de Seguros: Como a este contrato se han hecho observaciones provenientes de otras fuentes, se deja su estudio para después, a

fin de hacer un estudio comparativo de todas las propuestas, para recomendar las soluciones con base en todas ellas.

m)—Título transitorio: Las observaciones referentes a este título y mis opiniones al respecto, son las siguientes:

1)—Art. 1555: La propuesta de modificación de este artículo, es una consecuencia de la postura de los proponentes de suprimir la matrícula personal, la cual considero inconveniente; por esta razón, tampoco estoy de acuerdo con la reforma propuesta.

2)—Art. 1556: La propuesta de modificación se reduce a adicionar esta disposición, con un arancel provisional para el Registro de Comercio, mientras éste continúe funcionando como anexo a los Juzgados de lo Civil, o sea hasta que se organice el nuevo Registro de Comercio como oficina administrativa; ello no es necesario porque ya se decretó el arancel provisional recientemente. Por esta razón, creo que la propuesta debe rechazarse.

3)—Art. 1557: La modificación propuesta a este artículo, tiene por objeto adecuarle al restablecimiento de las sociedades civiles, tal como había sido propuesto en la parte pertinente del estudio de los ponentes. Este punto de vista lo adversé, dando las razones fundamentales para ello; por esa misma razón, recomiendo que se rechace esta sugerencia.

4)—Art. 1558: La modificación propuesta para este artículo, tiene por objeto incluir las cancelaciones de los créditos a la producción, en los beneficios fiscales acordados a la constitución de los mismos. Soy de opinión de que se acepte la sugerencia, por constituir una facilidad adicional.

5)—Art. 1559: Los proponentes sugieren que se suprima este artículo, que establece la fuerza probatoria de los libros de los comerciantes, para mientras se pone en vigencia una ley que regule los procedimientos mercantiles. La propuesta en cuestión, ha sido hecha porque los ponentes sugirieron adicionar dichas materias al capítulo titulado "Prueba de las Obligaciones Mercantiles"; objeté esta última propuesta, por considerar que la materia estaba mejor contemplada en la ley de procedimientos referida, la cual, según tengo entendido, está próxima a ser devuelta por la Corte Suprema de Justicia con el dictámen constitucional; por la misma razón, propongo que se mantenga el artículo transitorio, que quedará sin vigencia al decretarse la aludida ley.

6)—Los proponentes sugieren un artículo más, conteniendo los requisitos de la hipoteca naval.

Sobre este asunto, ya emití opinión en mi escrito anterior, a propósito de las sugerencias del doctor Salvador Samayoa, opinión que mantengo. Por lo demás, si se quisiera adicionar un artículo en este sentido, es evidente que su puesto no podría estar en el título transitorio, sino en el capítulo referente a la hipoteca.

n)—Título final: Los proponentes sugieren algunas modificaciones al título final, que comprende un único artículo conteniendo las derogaciones de las leyes que el nuevo Código de Comercio ha venido a sustituir. Los cambios que proponen son una consecuencia de posiciones anteriores, con las cuales no he estado de acuerdo; por esa razón, tampoco lo estoy con esta sugerencia. Además, la sugerencia era viable cuando el Código no había entrado aún en vigencia, puesto que las leyes en cuestión no estaban derogadas aún; actualmente, las leyes en referencia están derogadas desde el primero de abril recién pasado; en consecuencia, para volverlas a poner en vigencia sería necesario decretarlas de nuevo, llenando todos los requisitos legales al respecto.

II)—OBSERVACIONES AL CONTRATO DE SEGUROS:

A este contrato se han hecho observaciones por parte de la Asociación Nacional de la Empresa Privada (ANEP), así como por algunas Compañías Aseguradoras.

A continuación, me refiero a cada una de las disposiciones objetadas, indicando si, en mi opinión, considero preferible mantener la redacción original o aceptar la redacción propuesta por cualquiera de los dos grupos de proponentes:

- 1)—Art. 1346: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP.
- 2)—Art. 1347: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP, pero incluyendo el plazo de treinta días que proponen las Compañías Aseguradoras.
- 3)—Art. 1348: Considero que debe conservarse la redacción original, pero agregando al primer inciso: "o acompañar a ésta, debidamente firmada por el solicitante." La frase que propongo que se agregue deberá serlo después de una coma que sustituirá al punto final del primer inciso.
- 4)—Art. 1349: Considero aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras.
- 5)—Art. 1350: Creo que debe mantenerse la redacción original.
- 6)—Art. 1351: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP.
- 7)—Arts. 1352 y 1353; Creo que debe mantenerse la redacción original de estas dos disposiciones.
- 8)— Art. 1354: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP.
- 9)—Arts. 1355 y 1360: Creo que debe mantenerse la redacción original de estas dos disposiciones.
- 10)—Art. 1367: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP, pero aumentando el plazo señalado en el artículo a noventa días, de acuerdo con lo sugerido por las Compañías Aseguradoras.
- 11)—Art. 1370: Me parece aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras.
- 12)—Arts. 1371 y 1373: Cree que debe mantenerse la redacción regional de estas dos disposiciones.
- 13)—Art. 1376: Me parece aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras.
- 14)—Arts. 1377, 1379 y 1384: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP, para estas tres disposiciones.
- 15)—Arts. 1396 y 1397: Me parece aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras, para estas dos disposiciones.
- 16)—Las Compañías Aseguradoras señalan una supuesta oposición entre los Arts. 1389 y 1394. Quiero dejar constancia de que no hay incongruencia alguna; en el primer caso se cubrió el valor del seguro, mientras el error no fue conocido; mientras que en el segundo caso, no se cubrió nunca. La diferencia de trato resultante de ambas disposiciones, obedece

a la diferencia de circunstancias que acabo de apuntar; por ello, creo que las observaciones relativas a esta pretendida oposición, deben de desestimarse.

17)—Art.s 1399 y 1400: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP, para estas dos disposiciones.

18)—Art. 1410: Creo que debe mantenerse la redacción original.

19)—Arts. 1412 y 1413: Me parece aceptable la redacción propuesta por ANEP, para estas dos disposiciones.

20)—Art. 1421: Me parece aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras.

21)—Arts. 1424: Cree que debe mantenerse la redacción original.

22)—Art. 1425: Considero aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras.

23)—Art. 1438: Considero aceptable la redacción propuesta por ANEP.

24)—Art. 1439: Creo que debe mantenerse la redacción original.

25)—Art. 1441: Considero aceptable la redacción propuesta por ANEP y por las Compañías Aseguradoras que coinciden.

26)—Art. 14443: Considero aceptable la redacción propuesta por ANEP.

27)—Art. 1448: Considero aceptable la redacción propuesta por las Compañías Aseguradoras.

28)—Arts. 1450, 1452, 1453, 1454, 1465, 1465, 1485, 1486, 1487, 1488, 1493, 1494, 1495, 1497 y 1498: Creo que debe mantenerse la redacción original de estas catorce disposiciones.